

LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES (a)

I. — LA CLASIFICACION CLASICA

Noción e importancia de sus categorías

El código civil argentino, en su art. 499, enumera las fuentes de las obligaciones: “no hay obligación sin causa, es decir, sin “ que sea derivada de uno de los hechos o de uno de los actos lícitos o ilícitos, de las relaciones de familia o de las relaciones “ civiles”. Es casi textualmente el inc. 1º. del art. 870 del Esboço de FREITAS (1).

Cuando este precepto habla de causa, se refiere al hecho que engendra la obligación. La nota del Código al art. 2502 precisa este concepto. Permanece extraña, pues, la vieja noción de fin o motivo determinante, que ha sido actualizada por tratadistas modernos.

Las fuentes que se enumeran integran la clasificación clásica. Así se conservan y se aceptan, en el código argentino, las tradiciones romanas, porque cada una de esas fuentes-contrato, cuasi contrato, delito, cuasi-delito y ley — tienen su origen en el derecho de Roma.

En la legislación de los romanos existía, claramente formulada, la antítesis entre el contrato y el delito. Las obligaciones eran tratadas de una manera diferente, según tuvieran uno u otro origen.

(a) De un libro a publicarse próximamente sobre ‘La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones’.

(1) Freitas, en la frase inicial del art. 870, expresa: “sin causa o título”. Son términos sinónimos.

Aparte del contrato y del delito, se reconocían otras fuentes de obligaciones. GAYO, en un fragmento que ha sido insertado en el Digesto (libro XLIV, tít. VII, ley 1) así lo indica: *Obligaciones aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris*. No existían las denominaciones de cuasi-contrato y de cuasi-delito, pero las categorías distintas ya eran aceptadas.

Los romanos analizaban los diferentes hechos en que esas obligaciones tenían origen y según fuera su naturaleza distinta, les daban, en sus efectos, el trato aproximado de un contrato o de un delito.

La noción, pues, de cuasi-contrato y de cuasi-delito en el código argentino y en las legislaciones inspiradas por el código francés, es distinta de la del derecho romano. Ahora existe con el sentido de una fuente, atendiendo al origen de las obligaciones. En Roma, en cambio, se miraba a los efectos, a la forma como eran tratadas las obligaciones según sus fuentes diferentes. No existía allí la denominación, la expresión sustantivada.

La noción moderna ha surgido de una confusión de los intérpretes. (2)

Consideraremos, en una forma somera, estas distintas fuentes de obligaciones a fin de fijar su concepto e importancia. Estudiamos después la tendencia hacia una unificación de fuentes manifestada en doctrina y en algunas legislaciones.

a) *El contrato.*

En el código civil argentino, el contrato es la fuente más importante de las obligaciones. Inspirado en la doctrina de la autonomía de la voluntad — ambiente filosófico de las codificaciones clásicas — consagra a su reglamentación largos desenvolvimientos.

El art. 1137 expresa la definición: “hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una manifestación de voluntad común, destinada a reglar sus derechos”.

Dentro de la concepción civilista, el contrato responde a dos

(2) *Bufnoir*, Propriété et Contrat, págs. 453 y 787; *Colin et Capitant*, Cours de Droit Civil, II pág. 255; *Planiol*, Droit Civil, II nota en pág. 256; *Josserand*, Cours de Droit Civil Positif Français, tom. II, pág. 5; *Planiol*, Revue Critique, año 1904, pág. 226.

principios fundamentales: libertad de contratar y fuerza del contrato una vez formado. (3)

Las partes, en un pie de igualdad, concurren a celebrar el contrato, que resulta así la expresión de una coincidencia, de un acuerdo de voluntades. Existe mucha libertad para fijar el contenido del acuerdo. Sólo deben observarse los límites del orden público.

Como manifestación de voluntades libres, el contrato tiene fuerza de ley para las partes. Existe libertad para entrar en él, pero no para salir. El hombre contratando, es el hombre encadenándose a sí mismo. (4)

En la doctrina y en las legislaciones más modernas asistimos a la crisis de los postulados clásicos del contrato.

Su imperio se explicaba en un régimen de pequeño comercio y en una organización social embrionaria donde una igualdad objetiva sancionada por la ley, no chocaba abiertamente, como hoy sucede, con desigualdades palmarias de los hombres. Por otra parte, eran la manifestación en la esfera jurídica de un individualismo desbordante, que ya cumplió su misión histórica. (5)

(3) El código argentino no ha podido desarrollar, sin algunas limitaciones, estos principios fundamentales del contrato. La misión del jurista es más limitada que la del filósofo y debe alejarse de las explicaciones trascendentales y considerar y desarrollar un principio en juego con las realidades de la vida social. Así se considera a la voluntad (*Caleb Marcel*, *Le principe de l'autonomie de la volonté en droit international privé*, pág. 17; *F. Geny Méthode d'interprétation et sources en droit privé positif*, tomo II, pág. 159).

(4) *Morin Gaston*, *La révolte des faits contre le Code*, pág. 16; *Aguiar H.*, en *La Voluntad Jurídica en la doctrina y en el código civil argentino*, pág. 46, dice que lo que fué producto de un querer libre se metamorfosea en un grillete que oprime y aprisiona la misma voluntad, de acuerdo con la ley que la garantiza.

(5) Las corrientes intelectuales que dominaron en Europa, y particularmente en Francia, a fines del siglo XVIII, imperaron en la República Argentina en la primera mitad del siglo XIX. El punto de convergencia de todas esas corrientes intelectuales era el individualismo. Fundarlo y formularlo era la finalidad esencial, impuesta por la necesidad de liberar al hombre de los abusos del poder político.

En *filosofía* la doctrina que prevaecía era la del derecho natural, que tenía su origen en las teorías del sabio holandés Hugo Grocio (1583-1646) y en las de su discípulo Samuel Puffendorf (1632-1694). Rousseau había llevado a la cumbre esta doctrina del derecho natural, animándola con su fervor revolucionario. Las *ideas económicas* reinantes eran las de los fisiócratas y de Adam Smith, que contribuyeron también con eficacia a fundamentar el individualismo. *Kant*, por otra parte, había creado la "escuela filosófica del derecho" y con ello, tiene el mérito histórico de haber generado una doctrina sólida de derecho, como la requería la vida social y política de fines del siglo XVIII, para detener los abusos del poder político.

Como dice GOUNOT (6), el comercio jurídico de hoy no es el de la época de Gayo y de Pablo, ni tampoco el propio de los tiempos en que se redactó el código civil. Entonces, cuando se hablaba de contrato, se pensaba en personas de idéntica situación jurídica y de pujanza económica igual, exponiendo y discutiendo, en un debate libre, sus puntos de vista opuestos y terminando por celebrar un convenio que era “expresión de su voluntad común”.

Este contrato no ha desaparecido por completo y aún ahora lo podemos imaginar en las campañas y en las pequeñas transacciones de la ciudad.

Sin embargo, de norma general, ha pasado a ser la excepción. En nuestros días, el desenvolvimiento de la gran industria, las asociaciones cada vez más fuertes de capitales, han multiplicado las situaciones económicas distintas y han abierto abismos entre los contratantes. A la colaboración en el contrato, ha sucedido la imposición de la voluntad de una de las partes. El equilibrio se ha roto. Un contratante fija en forma exclusiva las condiciones y cláusulas y el otro debe aceptarlas. Si las rechaza, no mejora mayormente su situación porque deberá aceptar otras iguales. Es el dilema: o la imposición de X o la imposición de Z. Son ejemplos típicos de esta nueva especie de contratos, los de transporte y de seguro, los del trabajo, provisión de agua y de luz, etc. ¿Qué queda en ellos de la libertad de contratar? (7)

Por otra parte, no es posible mantener siempre la fuerza del

(6) Le principe de l'autonomie de la volonté en droit privé. Contribution a l'étude critique de l'individualisme juridique, pág. 27.

(7) *Menger* (El Derecho Civil y los pobres, pág. 298 y sigs.) y *Cosentini* (La Reforma de la Legislación Civil y el proletariado, pág. 403) abogan por la supresión del principio de la libertad de las convenciones y porque se fije un contenido típico al contrato. Esta tendencia ha culminado en el código civil de la Rusia Soviética. Algunos autores han visto en sus preceptos la abolición total de la libertad de contratar en forma de que dicho código, aunque autorice a los individuos a celebrar contratos, impone, de una manera irreductible, su reglamentación de los mismos, sin permitir, por otra parte, la celebración de contratos cuyo tipo no se encuentre previsto en la ley. No participamos de una opinión tan absoluta, pero es indiscutible, que en el código civil de los Soviets, la enorme ingerencia de la autoridad pública para la realización del comunismo integral y la gran cantidad de preceptos imperativos, han reducido la libertad de contratar a términos casi nulos (*Lambert*, Introduction à les codes de la Russie Soviétique, I págs. 23 y 29); *Baron Nolde*, Le Code Civil de la République des Soviets, en el Bulletin de la Société de Législation Comparée, tomo 52, pág. 251; *Eliachevitch Tager y Nolde*, Traité de Droit Civil et Commercial des Soviets, II págs. 4 y 51.

contrato. Este postulado también está en crisis. La revisión de sus cláusulas por la ley o por los jueces, puede ser una forma de que se realice la mayor justicia. En Europa, sobre todo durante y después de la guerra, han sido numerosos los casos en que leyes han modificado situaciones contractuales establecidas. En nuestro propio país se puede citar algún ejemplo: la ley No. 11.157 fijó como precio de los contratos de locación el que estuvo en vigencia el 1° de enero de 1920, y esta disposición se extendió aún a los contratos que habían establecido un precio distinto. En momento oportuno, se llevó una defensa a los inquilinos, contra un alza inusitada de los alquileres. (8)

Nuevas figuras han aparecido en el campo jurídico. Su naturaleza contractual ha sido discutida, máxime cuando no pueden explicarse a la luz de los principios de la concepción civilista. El contrato clásico ha reducido así, en gran parte, su prestigio y la importancia de que ha gozado como fuente de obligaciones. Se imponen nuevos conceptos y una técnica nueva. Es necesario adaptar la legislación positiva a la evolución de los hechos que se ha cumplido.

b) *El cuasi-contrato.*

La determinación del concepto del cuasi-contrato, ha suscitado, en todo momento, divergencias entre los tratadistas.

Se trata, evidentemente, de una noción técnica, sin trascendencia práctica, que ha comenzado a ser abandonada. La categoría del cuasi-contrato no se expresa en los códigos alemán, suizo y del Brasil. El proyecto de código de obligaciones y contratos, común para Francia e Italia, cuyo texto definitivo fué aprobado en París en octubre de 1927, también ha suprimido esta categoría, lo mismo que el anteproyecto de reformas del código civil argentino de Biliboni.

Entre esta fuente de obligaciones y el contrato, existen profundas diferencias. El contrato se caracteriza por un acuerdo de voluntades. El cuasi-contrato, en cambio, excluye ese acuerdo: la voluntad del obligado no concurre. Más bien actúa, como dice DE-

(8) Véase sobre la crisis de estos postulados *Morin Gaston*, ob. cit. y *La Loi et le Contrat, la décadence de leur souveraineté*, pág. 49 y nuestro artículo en la *Revista de Derecho Civil* (Buenos Aires) tomo I, pág. 341, sobre dicho asunto.

MOGUE, la voluntad del acreedor. (9) Por ello, incurre en un error flagrante el código francés, en sus arts. 1370 inc. 4o. y 1371, cuando expresa que en el cuasi-contrato existe la voluntad del deudor.

Otra diferencia: la capacidad del deudor, que es fundamental en el contrato, no se considera en el cuasi-contrato. Así lo indican los arts. 2297 y 2302 del código civil.

PLANIOL, (10) fijando la naturaleza del cuasi-contrato, sostiene que se trata de un hecho involuntario e ilícito.

La involuntariedad acabamos de señalarla. Las obligaciones que se generan no tienen como fundamento la voluntad del sujeto pasivo.

La ilicitud es errónea. Sólo puede afirmarse, como dice DEMOGUE, considerando el hecho del enriquecimiento sin causa y no la forma como se produce. (11)

La importancia de esta fuente, como categoría jurídica distinta, es nula. Se trata, como dice JOSSERAND, (12) de una suerte de monstruo legendario que es necesario decidirse a desterrar del vocabulario jurídico. La ley, o un principio amplio de justicia traducido por la ley, explica las obligaciones surgidas de un cuasi-contrato.

c) *El delito.*

El art. 1072 del código civil define el delito como “el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro”.

De esta definición se desprende que para la existencia del delito, se requiere la existencia de un hecho perjudicial, que reúna los siguientes caracteres: 1º) que sea ilícito, es decir, que signifique una violación de preceptos legales sancionados — el ejercicio de un derecho no constituye en ilícito ningún acto (arts. 1066 y 1071 del

(9) Des obligations en général, T. I, pág. 92. En el mismo sentido *Planiol y Ripert*, Droit Civil Français, tom. VI, pág. 10.

(10) Droit Civil, II, pág. 255

(11) Ob. cit. pág. 46 nota 4. *Scialoja*, en su interesante estudio “Le fonti delle obbligazioni, aparecido con motivo de la clasificación de Planiol, también critica la calificación de ilícito que se hace al cuasi-contrato. (Rivista di Diritto Commerciale, tomo I, año 1904, pág. 520). Lo mismo *Colmo*, De las Obligaciones, pág. 32.

(12) Ob. cit. pág. 5.

cód. civil); 2°) que sea imputable a su autor, lo cual implica, en éste, la capacidad necesaria, (art. 1076), y 3°) que sea el resultado de una intención tendiente a lesionar el derecho de otro.

La importancia de esta fuente de obligaciones es capitalísima. El problema de la responsabilidad delictual es uno de los más arduos que se presentan al legislador y el estatuto que la reglamenta contiene, según la expresión de JOSSERAND ⁽¹³⁾, el código de la sociabilidad humana.

La noción moderna del delito civil, es distinta de la antigua. En el primitivo derecho romano, no existió la idea de una obligación de indemnizar como sanción del delito. La víctima tenía derecho sobre el agente mismo, ya se tratara de un niño, de un esclavo o de una cosa inanimada. Las acciones noxales tendían a entregar el autor del perjuicio al perjudicado. El concepto de pena pecuniaria apareció más tarde, en forma de transacciones privadas, entre el agente del delito y la víctima. La suma a entregarse podía exceder el valor del perjuicio, porque suponía el abandono del derecho de venganza por parte de la víctima. La responsabilidad era, pues, expresión jurídica de la vindicta privada. ⁽¹⁴⁾

El derecho romano no generalizó la noción del delito. Los casos que generaban obligaciones de indemnizar eran enumerados. La previsión por una ley especial era una característica del delito romano. Ninguna definición había allí similar a la del art. 1072 del código civil.

Los delitos especiales del derecho romano fueron generalizados más tarde, definiéndose características y formas comunes. Así apareció la categoría de los actos ilícitos del derecho moderno. En el proceso de generalización surgió un nuevo elemento, que los romanos sólo consideraban en pocos delitos especiales: la intención de perjudicar. ⁽¹⁵⁾

Aparte del proceso de generalización que ha conducido a la noción moderna del delito civil, la base misma de la responsabilidad ha cambiado. En el primitivo derecho romano, la responsabilidad era *objetiva*. Se reaccionaba contra el agente, permaneciendo

(13) Ob. cit., tomo II, pág. 197.

(14) Jossierand, ob. cit., pág. 197. *Salvilles*, Etude sur la théorie générale de l'obligation, pág. 355.

(15) *Planiol*, ob. cit., tomo II, pág. 260.

extraña toda noción de culpa. La reacción se producía aún ante un menor, un animal o una cosa inanimada. Después — y ello ocurre en el código argentino — la responsabilidad correspondió a la noción de imputabilidad, exigiéndose, en términos generales, una falta en el agente a fin de responsabilizarlo del perjuicio. A este respecto interesa destacar que la evolución se produce en el derecho moderno, tendiendo, una vez más, hacia la responsabilidad objetiva, es decir, a volver al punto de partida. ⁽¹⁶⁾

d) *El cuasi-delito.*

Por la ausencia del elemento intencional, se diferencia el cuasi-delito del delito: es el hecho ilícito realizado sin intención de dañar.

En la base del cuasi-delito que considera el código civil hay siempre un elemento espiritual: falta positiva, negligencia o imprudencia. ⁽¹⁷⁾ No existe, empero, la intención dañosa. El perjuicio no se alcanza por una voluntad dirigida a él.

Se sancionan presunciones legales de falta. Así se explica la responsabilidad por los daños causados por otras personas y por cosas y animales que se tienen en propiedad o confiados en custodia.

El cuasi-delito, como categoría independiente, no se conserva en las legislaciones modernas. Los códigos alemán, suizo, del Brasil y de la Rusia Soviética, el proyecto de código de obligaciones y contratos, común para Francia e Italia, y el anteproyecto de reformas al código civil argentino de Biliboni, han suprimido lo denominación de cuasi-delito. Con ello ha desaparecido la distinción entre el delito y el cuasi-delito, distinción que carece de interés práctico y que ha originado grandes discrepancias entre los juristas.

Sobre la noción misma del cuasi-delito no existe uniformidad de opiniones. En la terminología del derecho francés se dice que existe cuasi-delito cuando el perjuicio reconoce como fundamento una imprudencia. Fuera de Francia, en cambio, la noción de cuasi-delito se identifica con la concepción de responsabilidad presumida y en Alemania, antes de la sanción de su código, se reservaba la

(16) *Josserand*, ob. cit., pág. 198.

(17) *Aubry et Rau*, Droit Civil Français, tomo 4, pág. 755.

expresión, en su acepción más técnica, para los casos de responsabilidad legal, independientes de toda falta. (18)

e) *La ley.*

Se considera que la ley es la fuente de todas las obligaciones que no surgen de las otras señaladas. Ya los romanos expresaban que ciertas obligaciones nacían *lege*. Resultan, como dice el código francés (art. 1370 inc. 2º), de la sola autoridad de la ley.

Pueden citarse como ejemplos de esas obligaciones, las que impone la vecindad, el parentesco (vr. gr. la obligación alimentaria y el ejercicio de la tutela), el matrimonio, etc.

II. — LA TENDENCIA HACIA UNA REDUCCION DE FUENTES

Su crítica

La clasificación clásica de las fuentes de las obligaciones, ha mantenido durante siglos su prestigio. Se ha conservado como un viejo monumento, que se imponía a todos y que nadie osaba discutir ni criticar. (19) A mediados del siglo pasado, empero, han sido analizados sus términos y este monumento clásico ha suscitado críticas y opiniones divergentes, sobre su exactitud, entre autores de prestigio.

Se ha perfilado en doctrina una tendencia bien clara hacia una reducción de fuentes.

Ya GAYO, en su *Instituta*, sostenía que las fuentes podían reducirse a dos: el contrato y la ley. Se trata de colocar en un término a la voluntad del hombre actuando, en forma eficiente, en la creación de relaciones jurídicas y en el otro término, a la ley: el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito son en dicha tendencia fuentes legales.

LAROMBIERE (20) expresa: “cuando se trata de un simple hecho, cuya consumación no ha estado presidida por voluntades

(18) *Saleilles*, ob. cit., pág. 536.

(19) *Talandier*, De l'engagement par volonté unilatérale, pág. 7.

(20) *Théorie et pratique des obligations*, tomo 5, pág. 545

“concordantes, como no se puede explicar el vínculo que de allí resulta por ninguna intención correlativa de partes, expresa o tácita, se está forzado a recurrir a los principios superiores de justicia y de equidad, que reglan las relaciones de los hombres entre sí. Allí está el origen de este vínculo formado sin convencción, es decir, que él reside en la ley que lo crea y lo establece de su propia autoridad, sin el concurso de ninguna voluntad particular, contra la voluntad misma de aquél que se encuentra obligado, y si se puede decir, en esos casos, que el vínculo nace del hecho que tiene lugar, es solamente en ese sentido que la ley lo hace nacer, en ocasión de ese hecho, a causa de ese hecho. No hay, pues, en realidad, más que dos fuentes generales de obligaciones: los contratos y la ley”.

Lo mismo ha escrito BEUDANT ⁽²¹⁾: “En resumen, todas las obligaciones no convencionales, tienen su origen en la ley. Tan pronto la ley consagra ciertas obligaciones en nombre de consideraciones de equidad o de necesidades sociales; tan pronto ella las consagra en ocasión de hechos emanados de las partes; todas son legales, en el sentido que la ley las destaca y las sanciona”.

También BAUDRY-LACANTINERIE ET BARDE ⁽²²⁾, expresan: “Convendría no reconocer más que dos fuentes de obligaciones: el acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor y la ley”.

PLANIOL, haciéndose cargo de todas las objeciones formuladas contra la clasificación clásica y formulando otras nuevas, explica, de una manera sistemática, su opinión de que debe aceptarse la reducción de las fuentes al contrato y a la ley.

“La clasificación clásica — dice este autor — agrada por su simetría. Las cuatro primeras fuentes se agrupan de dos en dos, de dos maneras diferentes: según que se considere que se trata de hechos lícitos o ilícitos, se coloca en conjunto los contratos y cuasi-contratos, de una parte, los delitos y cuasi-delitos, de la otra; o bien, buscando si su carácter es intencional o no, se aproximan los contratos a los delitos y los cuasi-contratos a los cuasi-

(21) Cours de Droit Civil Français. Les contrats et les obligations, No. 1123.

(22) Traité théorique et pratique de Droit Civil, tomo XIII, N°. 2787. En el mismo sentido Demolombe, Cours de Code Napoleon, tomo XXXI, N°. 25

“delitos. En cuanto a la ley, se le atribuye, como un residuo, las obligaciones que no han podido tener lugar en las otras categorías. He ahí un orden simétrico como un blasón acuartelado. ¿Qué desear mejor? Y sin embargo, toda esta combinación tan agradable para el espíritu, no es alcanzada sino a expensas de la exactitud”..... “En realidad, no hay más que dos fuentes de obligaciones: el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor y la voluntad todopoderosa de la ley, que impone una obligación a una persona, apesar de ella y en el interés de otra”. (23)

Según PLANIOL, en el contrato la fuerza creadora es la voluntad y la ley sólo interviene para sancionar la obra de las partes o para vigilarla, fijando límites a la libertad de contratar. En ausencia del contrato, la ley es la única fuente que explica el nacimiento de obligaciones. La ley, sin embargo, no es arbitraria y cuando impone una obligación es porque existe en el patrimonio del acreedor una lesión injusta a evitarse o a repararse. Este motivo de una lesión injusta se percibe con claridad en los delitos y cuasi-delitos. También en el cuasi-contrato, donde el enriquecimiento sin causa del deudor, implica una lesión para el acreedor. La ley, por otra parte, al imponer obligaciones tiende a evitar un perjuicio futuro. (24)

Ya hemos anticipado críticas a la doctrina de PLANIOL. El cuasi-contrato, que merece sus objeciones tan fundadas porque se trata de una noción equivocada e inútil, tiene la característica de involuntario que le señala, pero no la de ilícito. Por otra parte, no es posible reducir a simples casos de enriquecimiento sin causa todas las categorías que enumera la clasificación clásica, exceptuando el contrato. La noción misma de enriquecimiento sin causa no es definida con exactitud y en una forma unánime por todos los autores.

DEMOGUE (25) refiriéndose a esta reducción de fuentes, expresa que no es evidentemente falsa, pero que no aclara casi nada el sistema de las fuentes. JOSSERAND (26), a su vez, concluye que,

(23) Classification des sources des obligations, en Revue Critique de Législation et de Jurisprudence, año 1904, págs. 224 y 225.

(24) Traité de Droit Civil, II, pág. 255.

(25) Ob. cit., tomo I, pág. 44.

(26) Ob. cit., tomo II, pág. 6.

con el criterio de PLANIOL, aún las obligaciones que surgen de convención serían legales porque si producen sus efectos es simplemente en razón de que el legislador asigna fuerza de ley a los contratos concluidos entre partes, y que no se trata de buscar la fuente primera y lejana, la “ultima ratio”, sino la fuente inmediata y próxima, lo cual obliga a mantener todas las categorías de la clasificación clásica.

En nuestro concepto, esta reducción de fuentes se explica y puede aceptarse desde un punto de vista filosófico. Desde tal punto de vista, podría llevarse aún más allá la reducción y eliminarse hasta alguna de las dos categorías que subsisten. Ello sería propio del filósofo, que busca siempre la esencia de las cosas. Sin embargo, esta actitud en el jurista es muy discutible. ¿Hasta dónde puede él situarse en un punto de vista tal que lo conduzca a suprimir las categorías jurídicas?

Evidentemente la clasificación clásica es errónea. Ya hemos criticado algunos de sus términos, pronunciándonos por su franca eliminación. Sin embargo, la distinción entre las diversas fuentes de las obligaciones debe mantenerse, aunque con un criterio distinto al de la clasificación clásica. Al jurista no puede interesarle la reducción de fuentes tan extrema que se ha señalado.

En Alemania, el código civil, cediendo al espíritu filosófico de todos sus hombres de estudio, ha sancionado una reducción de fuentes. Ya tendremos oportunidad de exponerla a continuación, estudiando este asunto en la legislación comparada.

III. — LA CLASIFICACION DE FUENTES DE LAS OBLIGACIONES EN LA LEGISLACION COMPARADA

a) *El código francés.*

El código civil de Francia, bajo la influencia inmediata de POTHIER, ha aceptado las cinco fuentes clásicas de las obligaciones.

En el acápite de su título III, libro III, se habla “de los contratos y de las obligaciones convencionales en general” y en el del título IV, “de los vínculos que se forman sin convención”.

De la combinación de los arts. 1101 y 1370 y de los acápites ex-

presados, se desprende que el código formula dos grandes divisiones: 1° obligaciones que surgen de convención, y 2° obligaciones que nacen sin convención. En la segunda división se distinguen: a) las obligaciones que surgen de un hecho personal del obligado, las cuales se sub-dividen según se trate de un hecho lícito (cuasi-contrato) o ilícito (delito y cuasi-delito) y b) las obligaciones que se originan involuntariamente, es decir, las derivadas en forma directa de la ley.

El siguiente cuadro expresa el criterio del código francés con respecto a las fuentes de las obligaciones:

FUENTES	}	Oblig. que surgen sin convención.	}	de un hecho personal	}	lícito: cuasi-contrato.
		Oblig. que surgen de convención.		involuntariamente: la ley.		ilícito: delito y cuasi-delito.

A este código se le ha formulado el reparo de que no ha sabido distinguir suficientemente la obligación de las fuentes en que se origina y que por ello, en sus reglamentaciones, se refiere especialmente a las obligaciones convencionales. El codificador argentino se ha hecho eco de este reparo en su nota al art. 499 del código civil.

b) *El código alemán.*

En el código civil alemán no existe enunciada ninguna clasificación de fuentes de las obligaciones. El proyecto primitivo determinaba tres fuentes: actos jurídicos entre vivos (contratos y promesas unilaterales), delitos y causas diversas, correspondientes a los clásicos cuasi-contratos.

En el texto definitivo el plan que se ha seguido no se percibe con claridad. Entre los autores se ha discrepado sobre la forma de apreciarlo. Los arts. 305 y siguientes se refieren a los vínculos de obligación que tienen su origen en un contrato. Se habla de la gestión de negocios en seguida del mandato (arts. 677 y siguientes) y más adelante, del enriquecimiento sin causa (arts. 812 y siguientes) y de los hechos ilícitos (arts. 853 y siguientes).

Del complejo de estas disposiciones, y a fin de determinar un criterio en esta materia, podemos inducir las tres categorías generales siguientes: el *acto jurídico*, subdividido en el contrato y la decla-

ración unilateral de voluntad o simple promesa, el *enriquecimiento sin causa* y los *hechos ilícitos*. (27)

Las críticas formuladas a la clasificación clásica y el espíritu filosófico de los juriconsultos alemanes, siempre tan propensos a las generalizaciones, han facilitado la incorporación de este sistema de fuentes al código de 1900.

En una forma somera, vamos a exponer el concepto del código alemán sobre cada una de estas fuentes.

El *contrato*, es la causa eficiente normal de obligaciones, tratándose de actos jurídicos. Lo expresa el art. 305: “Salvo disposición contraria de la ley, es necesario un contrato entre los interesados para establecer por acto jurídico una relación obligatoria o para modificar su contenido”.

Cuando actúa, pues, la voluntad, es necesario en general un contrato.

El contrato en este código tiene la particularidad de que cada una de las voluntades que concurren a formarlo tiene valor en sí. El autor de la oferta, por el sólo hecho de la emisión, está obligado a mantenerla un cierto tiempo, expreso o tácito (arts. 147 y 148). Es de señalarse que siendo la oferta una manifestación de voluntad recepticia, sólo obliga al oferente desde que ella llega al destinatario, pudiendo antes ser retomada. La revocación anterior al término expreso o tácito, es inoperante, no debiéndose hablar en tal supuesto de culpa *in contrahendo* o interés contractual negativo, como entiende

(27) Esta generalización no implica desconocer la existencia de obligaciones que tienen a la ley como fuente directa, que se originan *lege*, según la expresión clásica. Esta consideración, que extendemos a los demás códigos a estudiarse a continuación, es tanto más exacta en el código alemán, que ha sancionado preceptos legales “dispositivos”, los cuales no pueden dejarse sin efecto sin una manifestación expresa de voluntad contraria, que substituya a la reglamentación de la ley, una contractual. Se ha modificado, en esta forma, la clásica división de las leyes (interpretativas, supletorias o declarativas y de orden público o imperativas, siendo derogables las primeras, porque suplen a una voluntad inexistente o incompleta presumiéndola, e imponiéndose las segundas, de una manera irreductible) distinguiéndose, en el código alemán, dos categorías de norma no imperativas, con fuerza de resistencia variable en intensidad: las dispositivas y las interpretativas. Las primeras, sólo ceden ante una manifestación expresa de voluntad, que establezca disposiciones contrarias; las segundas, que presentan una solución “en caso de duda”, se excluyen con una simple voluntad negativa de las partes (*Saleilles*, Introduction a l'étude de droit civil allemand, pág. 47; *Windscheid*, II Diritto delle Pandette, I pág. 86).

El derecho, dejando de ser una manifestación de la libertad inicial y soberana del hombre, para proceder casi exclusivamente de la ley, acrecienta la importancia de ésta como fuente de obligaciones.

WINDSCHEID, sino, lisa y llanamente, de incumplimiento de un contrato formado.

Con la aceptación ocurre otro tanto. Tiene un valor obligatorio propio para el aceptante. Su revocación sólo es válida en caso de que llegue al oferente antes que la aceptación misma. Existe, empero, una diferencia con respecto a la oferta: el efecto obligatorio unilateral de la oferta dura un tiempo determinado y el de la aceptación sólo hasta su recepción por el oferente. Desde entonces, ya surgen vínculos contractuales. (28)

La *declaración unilateral de voluntad* es otra fuente de obligaciones en que interviene la actividad volitiva. Ya no se trata de un acuerdo, de una coincidencia de voluntades: el deudor resulta obligado por su sólo y única manifestación de voluntad. El código alemán ha sancionado esta fuente de obligaciones dándole eficacia en los casos previstos por la ley (art. 305). Esos casos son los títulos al portador, la promesa de recompensa y la promesa de fundación. Un cuarto caso, menos acentuado y discutible, es la estipulación por terceros.

El *enriquecimiento sin causa*, es una importantísima fuente de obligaciones en el código alemán. Se trata de la obligación de restituir el beneficio indebido, alcanzado a expensas de una persona, con motivo de la ejecución de un acto lícito en sí.

En el código alemán la mayor parte de los títulos de adquisición son actos abstractos, que producen sus efectos con independencia de causas jurídicas más o menos próximas. Campea en la legislación el propósito de asegurar la situación de los terceros y de facilitar el desenvolvimiento del crédito en general, dando a los títulos de adquisición una validez incontestable, asentándola en sus datos objetivos y concretos. Es por ello que muchas veces, con la aplicación estricta de las normas del derecho, se arriba a situaciones injustas y al margen de la moral. El título XXIV, sección VII, del libro II del código, proporciona el recurso de corregir tales situaciones.

En el derecho romano existían las *condictiones*, que se referían también a hipótesis de enriquecimiento irregular. El mayor casuismo dominaba en ese derecho y no se había formulado al respecto

(28) *Saville*. Théorie générale de l'obligation, pág. 146.

una teoría de conjunto. Las *condictiones* respondían a casos prácticos. Así también existió este sistema en la doctrina germánica que precedió al código, y así fué también formulado en el primer proyecto. La segunda comisión, empero, legisló con vistas de conjunto, proporcionando normas generales y reduciendo a la unidad de una fórmula exclusiva, las distintas acciones de repetición.

¿Cuál es esa fórmula general? El código a fin de precisar el concepto del *indebitum*, de la “*Bereicherungsklage*”, recurre a la noción de “causa jurídica”: es el enriquecimiento sin causa.

La expresión “causa jurídica” tiene en el código francés, y en la doctrina que inspiró a ese código, un sentido técnico preciso: en un contrato bilateral, expresa las obligaciones recíprocas; en uno unilateral, el *animus donandi* por oposición a los simples motivos. La jurisprudencia francesa, sin embargo, ha debido escuchar, en parte, a los motivos, entrando a exámenes psicológicos en la teoría de la “causa impulsiva”, con ocasión de las donaciones con cargo. (29)

A pesar del concepto distinto del código alemán con respecto al sentido de la expresión “causa jurídica”, empleada en esta parte de su libro II, la expresión abre la posibilidad del examen de los motivos determinantes de la obligación, posibilidad tan criticada en la doctrina, máxime en la germánica, esencialmente objetiva en la mayor parte de sus manifestaciones. Para la seguridad del crédito y la estabilidad de las relaciones jurídicas, son necesarias bases objetivas y concretas, extrañas a los análisis internos de la voluntad, siempre imprecisos, inciertos y peligrosos. La posibilidad del examen de los motivos, está, empero, limitada en el código alemán: la “causa” no puede ser investigada fuera del contenido estricto del acto jurídico, tal cual ha sido formulado por la declaración de voluntad. El artículo 812 contiene la limitación a este respecto: “tal como resulta del acto jurídico”.

Después de expresar la fórmula general del enriquecimiento restituable, el código enumera varias hipótesis en que procede la restitución: falta o desaparición de la causa determinante de una prestación o de un reconocimiento de la existencia o inexistencia de un vínculo de obligación (art. 812); existencia de una excepción que se

(29) Code Civil Allemand, traducido y anotado por Bufnoir, Cazelles, Challamel, etc., tomo II, nota en pág. 369.

opone permanentemente a la pretensión del acreedor (art. 813); beneficio resultante para quien sin derecho ha realizado un acto de disposición (art. 816); prestación ilícita o inmoral a *parte accipientis* y vínculo de obligación ilícito o inmoral para ambas partes (817). El art. 816, segunda parte, haciendo una excepción al sistema estricto en materia de títulos de adquisición, que se asientan, según se ha dicho, en actos abstractos, consagra el efecto de restitución contra el tercero que por título gratuito ha adquirido una ventaja jurídica de quien no tenía derecho de transmitirla. El efecto es, evidentemente, fundado y justo, pero no encuadra en los principios señalados.

El código niega la restitución cuando la prestación se ha cumplido conociendo su carácter no obligatorio o cediendo a un imperativo de conciencia o a un deber moral (art. 814); cuando la imposibilidad de la obtención del resultado ha sido prevista o era cierta desde el principio (art. 815) y cuando la prestación ha sido cumplida tratándose de un vínculo de obligación ilícito o inmoral para la parte que cumplió o para ambas partes (art. 817).

Los *hechos ilícitos* constituyen otra fuente de obligaciones.

El código alemán, según hemos dicho, no contiene la expresión de cuasi-delito. Los hechos de intención, como los de imprudencia, cuando constituyen delitos, están genéricamente comprendidos en la designación de “hechos ilícitos”.

Existen dos categorías de hechos ilícitos: el “contrario al derecho”, definido por el art. 823, y el contrario a las “buenas costumbres”, a que se refiere el art. 826.

El art. 823 expresa lo siguiente, “Aquél que por un hecho contrario al derecho ataca, con intención o negligencia, la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otro, será obligado hacia éste a la reparación del perjuicio que resulte”.

“La misma obligación incumbe a aquél que contraviene una ley que tiene por finalidad la protección de otro. Si de acuerdo al contenido de la ley, esta contravención es admisible, aún fuera de toda falta de agente, sólo se incurre en el deber de reparación “habiendo falta”.

Esta categoría, pues, de hechos ilícitos a que se refiere el artículo 823, se subdivide en dos grupos: hechos que lesionan los elemen-

tos de la personalidad y hechos que contravienen una ley, con finalidades de protección.

El art. 826 consagra como ilícito el hecho contrario a las buenas costumbres. Dice: "Cualquiera que intencionalmente cause perjuicio a otro, de una manera que ataque las buenas costumbres, está obligado hacia él a la reparación del perjuicio".

El código alemán, en el art. 823, apartándose de la concepción unitaria que señala el art. 1067 del código argentino y el art. 1382 del código francés, ha hecho una clasificación objetiva de los hechos ilícitos. Se hace, en dicho precepto, una enumeración, que se amplía después, en el art. 824, con las lesiones al crédito o al honor.

Los hechos ilícitos a que se refiere el art. 823, tienen como elemento *subjetivo* una falta, que puede ser de intención o de negligencia y como elemento *objetivo*, el menoscabo de uno de los derechos enumerados. Por otra parte, puede mencionarse como característica de la acción del agente del hecho, la circunstancia de que debe ser éste "contrario al derecho". Así resulta estructurada tal figura jurídica.

Respecto a los hechos contrarios a las "buenas costumbres", definidos en el art. 826, sus elementos son: una falta de intención — en esta hipótesis no es admisible la falta de negligencia — y un hecho perjudicial.

La idea fundamental del código en esta materia es que la responsabilidad debe asentarse en una falta. Los cuasi-delitos, como hechos de responsabilidad objetiva, extraños a toda culpa, no tienen asidero en el código. La responsabilidad está vinculada siempre a una falta del agente. Sólo tratándose de ciertos daños causados por animales "que se tienen a disposición" — caso previsto por el artículo 833 — existe una responsabilidad que reposa sobre la idea de riesgos y no sobre la de falta. Otra excepción análoga, se ha consagrado en la interesante materia del derecho de caza con respecto a los perjuicios que debe indemnizar el titular de tal derecho causados por venados, alces, gamos, corzos, faisanes, etc. El art. 835 contiene esa excepción.

Siendo la regla que la responsabilidad debe asentarse en una falta, no existe tal responsabilidad en caso de "inconciencia o de un estado de perturbación mental de carácter patológico, que excluya toda libre disposición de la voluntad". — art. 827 — como asimismo

en caso de defecto de edad, que impida el discernimiento — art. 828

Como una atemperación a la estrictez de estos principios jurídicos y escuchándose razones de equidad, en caso de diferencias de fortuna, se autoriza una indemnización subsidiaria, a cargo del irresponsable, siempre que no se prive a éste de sus recursos indisponibles (artículo 829).

Una observación fundamental puede hacerse al código en esta materia de hechos ilícitos. El código, que acepta la idea de falta, enumera los derechos cuya violación engendra responsabilidad delictual. Es un contrasentido. Si se habla de falta subjetiva, no debe enumerarse una serie de derechos protegidos, ya que todo hecho imputable debiera engendrar responsabilidad. Si se parte de derechos protegidos, se debe abandonar toda idea de falta y sancionar el sistema de responsabilidad objetiva. En lugar de la imputabilidad, la causalidad. (30)

c) *El código suizo de las obligaciones.*

El código suizo tampoco enuncia una clasificación de fuentes. Sin embargo, los tres primeros capítulos del título primero, se refieren, según expresan sus acápites respectivos, a las “obligaciones resultantes de un contrato”, a las “obligaciones resultantes de actos ilícitos” y a las “obligaciones resultantes del enriquecimiento ilegítimo”.

No existe en el código suizo un precepto como el del art. 305 del código alemán, que, al admitir en los casos en que la ley expresamente lo disponga, un vínculo de obligación por un acto jurídico que no sea contrato, está aceptando la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones.

Con respecto al *contrato*, cada una de las expresiones de voluntad que concurren a formarlo — oferta y aceptación — tienen valor en sí. La oferta debe mantenerse un tiempo expreso o tácito, quedando el oferente ligado hasta su transecurso (arts. 3 y 5). La retractación de la aceptación, sólo es válida si arriba al oferente antes que la aceptación misma (art. 9).

Bajo la designación general de *actos ilícitos*, se reglan los he-

(30) *Saleilles*, Théorie de l'obligation, pág. 363. *Code Civil Allemand*, traducido y anotado, por el comité de legislación extranjera francés, con el concurso de la Société de Législation Comparée, notas al art. 832 y sig.

chos que, de una manera ilícita, causan un perjuicio a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia. ROSSEL⁽³¹⁾ expresa que el acto generador de responsabilidad, debe ser un *hecho*, ya sea de acción u omisión, *imputable* a su autor, *perjudiciable* al demandante, que ha sufrido una pérdida o ha sido privado de una ganancia, e *ilícito*, es decir, realizado sin derecho.

En este código también campea el principio de que toda responsabilidad debe asentarse en una falta. La imputabilidad triunfa sobre la causalidad.

Al hablarse de las obligaciones que resultan del enriquecimiento ilegítimo se legisla sobre las "condictiones". En el primer párrafo del art. 62 se expresa el principio general: "Aquél, que sin causa legítima, se ha enriquecido a expensas de otro, está obligado a restituir". Aunque en este principio general caben diversas *condictiones*, el código se refiere, en forma expresa, a la "recepción sin causa" (art. 62, segunda parte) y a la "*condictio indebiti*" (art. 63).

d) *El código de la Rusia Soviética.*

El código civil de la República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia, enumera una clasificación de las fuentes de obligaciones. Su art. 106 expresa lo siguiente: "Las obligaciones nacen de "contratos y de otras fuentes indicadas por la ley, en particular, "de un enriquecimiento indebido o del daño causado a otro".⁽³²⁾

Como en los códigos alemán y suizo, la oferta y la aceptación producen por sí mismas efectos para las partes que las han expresado, aún antes de la conclusión del contrato.

El enriquecimiento indebido, sujeto a restitución, se basa en la falta de "causa suficientemente fundada sobre la ley o un contra-

(31) Manuel du droit fédéral des obligations, tomo I, pág. 84.

(32) Confirmando lo expresado en la nota 27 con respecto a la importancia creciente de la ley como fuente de obligaciones, *Ehachevitch, Tager y Noldo*, expresan (*Traité de Droit Civil et Commercial des Soviets*, tomo II, pág. 30): "En el espíritu del legislador soviético todas las obligaciones están fundadas, en último término, en la ley. Es la ley quien da a las relaciones entre las personas el carácter jurídico atribuyendo a ciertos actos y acontecimientos efectos que crean un vínculo de derecho entre el deudor y el acreedor". . . . "En último lugar, es siempre la ley la verdadera fuente de las obligaciones". Y con respecto a la clasificación de las leyes, recordada también en la precedente nota 27, expresan los autores citados que, por la influencia de la doctrina comunista, el código soviético tiene más reglas imperativas que los códigos de otros países y que, en él, la autonomía de las partes es muy reducida. (Ob. cit., tomo II, página 4).

to” — art. 399. — Existen, en esta materia, análogos principios que los que informan la legislación alemana.

El capítulo XIII se refiere a las “obligaciones nacidas de un daño causado a otro”. En el art. 403, está la disposición capital que obliga a cada individuo a reparar los daños causados, no por su culpa, sino por su hecho, y que sólo exime de responsabilidad “si prueba que no ha podido prevenir el perjuicio o que tenía el poder legal de causarlo, o que el perjuicio se ha producido como consecuencia de la premeditación o de la negligencia grave de la víctima misma”. Es el principio del riesgo triunfante sobre el de la imputabilidad.

El art. 404 señala la responsabilidad de “las personas o empresas cuya actividad causa una agravación del peligro a su alrededor, como los ferrocarriles, tranways, las empresas de industrias manufactureras, los comerciantes de materias inflamables, los detentadores de animales salvajes”..... La responsabilidad existe por el perjuicio que cause el elemento de agravación del peligro “a menos — lo que implica una atenuación del principio estricto del riesgo — que ellos prueben que el perjuicio resulta de un caso de fuerza mayor o de la premeditación o la negligencia grave de la víctima misma”.

e) *El código del Brasil.*

El código civil del Brasil no enuncia expresamente una clasificación de las fuentes de obligaciones. De su libro III, empero, dedicado al “derecho de las obligaciones”, pueden inducirse las siguientes fuentes: el contrato, el cuasi-contrato, los actos ilícitos y la declaración unilateral de voluntad. CLOVIS BEVILAQUA, el eminente autor del código del Brasil, al referirse a las fuentes de las obligaciones, en una obra jurídica anterior ⁽³³⁾, había enumerado las expresadas.

En el título IV del libro III, se habla de los contratos; la gestión de negocios, que se trata a continuación del mandato (arts. 1331 y sigts.) es el único cuasi-contrato reglamentado; de las obligaciones por declaración unilateral de voluntad, se trata en el título VI del citado libro III, y de los actos ilícitos, en el título VII.

(33) Direito das obrigações, pág. 18.

Interesa sobremanera señalar la posición que para el código del Brasil implica la circunstancia de haber escrito, como acápite de uno de sus títulos, la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones. Es una posición doctrinaria franca en el debate que se ha suscitado sobre la existencia o inexistencia de esta fuente de obligaciones. En los dos capítulos de dicho título, se trata de los títulos al portador y de la promesa de recompensa.

f) *El anteproyecto de Bibiloni.*

El anteproyecto de reformas al código civil argentino, formulado por Bibiloni, no contiene artículos que enumeren las distintas fuentes de las obligaciones. Sin embargo, su concepto al respecto puede percibirse con claridad. La sección segunda, del libro II, está dedicada a este asunto y sus tres títulos se refieren, sucesivamente, a los contratos, al enriquecimiento sin causa y a las obligaciones derivadas de los actos ilícitos.

En substitución de los arts. 1138 y 1139 del código actual, el anteproyecto propone el siguiente precepto: “No habrá constitución o modificación de obligaciones por actos jurídicos entre vivos, sino por efecto de un contrato, salvo el caso en que la ley dispusiera lo contrario”. Este precepto, como se explica en su nota, es reproducción casi textual del art. 305 del código alemán, con la diferencia de que éste se refiere a los actos jurídicos en general, mientras que el anteproyecto, sólo a los actos jurídicos entre vivos. El primitivo proyecto del código alemán hablaba, como el anteproyecto de BIBILONI, de actos jurídicos entre vivos.

El artículo proyectado implica la aceptación de la declaración unilateral de voluntad, como fuente de obligaciones, con el mismo alcance que en el código alemán, es decir, limitada a los casos previstos por la ley. Para el anteproyecto es necesaria la limitación porque aceptado el principio de que las obligaciones pueden derivar de manifestaciones unilaterales de voluntad, “se generalizaría, en daño de la seguridad de las transacciones, como regla, lo que sólo se autoriza en vista de casos e intereses particulares. (34)

Ya tendremos oportunidad de señalar más adelante, en el autor del anteproyecto, una gran vacilación de pensamiento al tratar esta

(34) Nota en el anteproyecto de reformas, tomo II, pág. 274.

materia, vacilación que ha quedado documentada en sus escritos con motivo de dicho trabajo.

g) *El proyecto franco-italiano.*

El proyecto de código de obligaciones y contratos, común para Italia y Francia, cuyo texto definitivo fué aprobado en París, en octubre de 1927, ha suprimido toda enumeración de fuentes, entendiéndose, según se expresa en el informe del proyecto, que el art. 1370 del código francés y el art. 1097 del italiano, que contienen dicha enumeración, convienen mejor a una exposición didáctica, que a un texto de ley, y que su supresión alejará el obstáculo que crea el texto legal a la libre elaboración de conceptos jurídicos.

En este proyecto, el capítulo I, del título I, comienza directamente por los preceptos relativos a los contratos (arts. 1 al 59) y continúa por los relativos a la promesa unilateral (art. 60), a la gestión de negocios (arts. 61 a 65), a la repetición de lo indebido (arts. 66 a 72), al enriquecimiento sin causa (art. 73), a los actos ilícitos (arts. 74 a 85) y a las disposiciones relativas a la obligación de presentar la cosa (art. 86), tratándose de cada una de estas materias en secciones especiales.

Este proyecto, de actualidad doctrinaria indiscutible, porque las comisiones que lo han estudiado y formulado han estado formadas por profesores eminentes de Francia e Italia, altos miembros de la magistratura, antiguos ministros, altos funcionarios, miembros de la Cámara de Diputados y del Senado, contiene también un pronunciamiento categórico sobre el problema que plantea la aceptación de la declaración unilateral de voluntad, como fuente de obligaciones. Esta fuente está incorporada expresamente en dicho proyecto como una categoría nueva.

JOSÉ MANUEL SARAVIA.